



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 4953889 Radicado # 2025EE122797 Fecha: 2025-06-09

Tercero: 52363328 - ANGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03832

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 04598 del 11 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **ANGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.363.328 como propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO VENECIA Y PARQUEADERO 24 HORAS**, con matrícula mercantil 02324138 del 22 de mayo de 2013, localizado en DG 45 B SUR N° 53 B - 36 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en sus descargas a la red de alcantarillado público, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros PH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda, Azul de Metileno (SAAM) Bioquímica de Oxígeno (DBO5), grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfatos (SO42), Aluminio (Al), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Plomo (Pb); de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2020ER26323 del 5 de febrero de 2020**, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 09810 del 27 de octubre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 23 de abril de 2021 a la señora **ANGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA**, previo envío de citación de notificación personal con radicado 2020EE224387 del 11 de diciembre de 2020. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 07 de mayo de 2021 y comunicado al Procurador Delegado

para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante radicado 2021EE89168 del 10 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento

Que, la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Así, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En consecuencia, de lo expuesto, es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colocación lo mencionado en el **Memorando Interno 2025IE37023 del 16 de febrero de 2025**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos en los siguientes términos:

“Una vez realizado el estudio de la normatividad vigente en materia de vertimientos al alcantarillado público de la ciudad, se determina que en la totalidad de las infracciones se configura riesgo de afectación, por las condiciones de modo tiempo y lugar en las que se presentan, no es posible determinar la materialización de una afectación, ya que no se cuenta con línea base ni es posible individualizar al aporte contaminante de cada usuario frente a las fuentes hídricas sobre las que se tiene influencia”. (Negrita fuera de texto).

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 09810 del 27 de octubre del 2020**, esta Autoridad encontró que la señora **ÁNGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA**, como propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO VENECIA Y PARQUEADERO 24 HORAS**, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico mencionado, en los siguientes términos:

“4. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>El usuario ÁNGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA, identificada con C.C. 52.363.328, propietaria del establecimiento AUTOLAVADO VENECIA Y PARQUEADERO 24 HORAS, ubicado en la Dg 45B SUR No. 53B – 36 de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de</i>	

su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del lavado de vehículos automotores

*De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante memorando 2020IE103002 del 23/06/2020 y el radicado No. 2020ER26323 del 05/02/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el usuario **AUTOLAVADO VENECIA** el día 17/07/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos establecidos los límites establecidos en el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario) para los parámetros de pH, Cobre (Cu) y plomo (Pb) y Azul de Metileno (SAAM) y el incumplimiento en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfatos (SO4 2-) Aluminio (Al) y Hierro (Fe)*

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007 y renovado mediante Resolución 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S para los parámetros de aceites y grasas, cadmio, cianuros, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, níquel, y zinc se encontraba acreditado en el momento del muestreo mediante Resolución 0646 del 03/07/2016, el laboratorio Chemilab subcontratado para los parámetros de estaño total, mercurio total para el día del muestreo estaba acreditado mediante Resolución inicial 1551 del 29 de junio de 2011 y de renovación con Resolución 0288 del 19/03/2019 y el laboratorio S.G.I. S.A.S. (arsénico en agua y sulfuro) acreditado mediante resolución inicial 0242 del 09/03/2012. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demandा Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	<i>mg/L O₂</i>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	<i>mg/L</i>	50,00
Grasas y Aceites	<i>mg/L</i>	10,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	<i>mg/L</i>	10,00
Iones		
Sulfatos (SO₄²⁻)	<i>mg/L</i>	250,0
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
Hierro (Fe)	<i>mg/L</i>	1,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	<i>mg/L O₂</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	<i>mg/L O₂</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	<i>mg/L</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	<i>mg/L</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	<i>mg/L</i>	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Iones		
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25
Plomo Total	mg/L	0,1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya (...)".

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Ph	Unidades	5,0 a 9,0
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La señora **ÁNGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.363.328, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO VENECIA Y PARQUEADERO 24 HORAS**, ubicado en la Diagonal 45 B Sur N° 53 B – 36.

Prueba:

Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09810 del 27 de octubre del 2020**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y la caracterización de fecha 17 de julio de 2019 realizada por el laboratorio **AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09810 del 27 de octubre del 2020**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 17 de julio de 2019, fecha de la caracterización, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de vertimientos por parte de la investigada.

CARGO PRIMERO.

Imputación fáctica: Por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO⁵), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfatos (SO₄²⁻), Aluminio (Al) y Hierro (Fe), en la muestra tomada en la caja inspección externa.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

RIESGO O AFECTACIÓN: La conducta representa riesgo de afectación, ya que al realizar descargas que superan los valores establecidos en la Ley, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente.

CARGO SEGUNDO.

Imputación fáctica: Por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Cobre (Cu), Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Plomo (Pb), en la muestra tomada en la caja inspección externa.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo establecido en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

RIESGO O AFECTACIÓN: La conducta representa riesgo de afectación, ya que al realizar descargas que superan los valores establecidos en la Ley, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configura ninguno de los atenuantes y/o agravantes, establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia

Para el caso en estudio y luego de analizar las circunstancias que rodean la presunta infracción, se puede establecer que la conducta de la señora **ÁNGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA**, debe ser calificada a título de culpa, pues se observa un actuar negligente y descuidado que conllevó a realizar descargas que superan los valores establecidos en la ley, tal como lo demuestra el Concepto Técnico y el estudio de caracterización de fecha 17 de julio de 2019 que soporta esta actuación.

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **ÁNGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el su literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular a la señora **ÁNGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.363.328, como propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO VENECIA Y PARQUEADERO 24 HORAS**, con matrícula mercantil 02324138, localizado en Diagonal 45 B Sur N° 53 B - 36 de esta ciudad los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO⁵), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfatos (SO₄²⁻), Aluminio (Al) y Hierro (Fe); a título de culpa conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo, vulnerando presuntamente lo definido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 09810 del 27 de octubre del 2020.

CARGO SEGUNDO: Por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Cobre (Cu), Sustancias Activas al Azul de Metíleno (SAAM) y Plomo (Pb); a título de culpa conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo, vulnerando presuntamente lo definido en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 09810 del 27 de octubre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los

descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la señora **ÁNGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.363.328, enviando citación Calle 25 # 64-04, en el municipio de Fusagasugá- Cundinamarca y al correo electrónico Prietoangela457@gmail.com; de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-2238**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA CPS: SDA-CPS-20250842 FECHA EJECUCIÓN: 13/05/2025

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO CPS: SDA-CPS-20250248 FECHA EJECUCIÓN: 13/05/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ

CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 13/05/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ

CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 14/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2025